



República de Colombia

Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Administrativo, pero a través de un proceso declarativo, en el cual se decida si las deducciones tributarias estuvieron o no acordes al ordenamiento jurídico.

En resumidas cuentas, la incertidumbre que existe -- para este momento- acerca de si las deducciones fueron o no ajustadas a las normas tributarias, corresponde a una situación jurídica nueva y autónoma de aquella ventilada en el proceso judicial que originó la conciliación, y no permiten asumir que se haya aportado un título ejecutivo en el cual constaran obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ante tal panorama, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por no existir el título ejecutivo de conformidad con las exigencias de Ley y, consecuentemente, negará las medidas cautelares solicitadas.

Por último, se procederá a reconocer personería a la abogada NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA, de conformidad con el poder visible a folio 7 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor, en caso de no ser apelada esta decisión.

CUARTO: DEVOLVER al ejecutante, previa petición de parte, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.006.272 de Dos quebradas (Risaralda) y portadora de la tarjeta profesional No. 59.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder visible a folio 7 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Adviértase que la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, que dio lugar a la audiencia en la que se celebró el acuerdo conciliatorio, contemplaba deducciones tributarias al momento de efectuarse el pago de la condena. Sobre el particular dispuso la sentencia (fl. 24):

"Cuando el municipio pague la suma que a su cargo se establece, deberá ejecutar la providencia conforme con las pautas expresas que consagra el artículo 192 del CPACA, y tendrá en cuenta el aplicar los pagos y descuentos o retenciones legales, tales como IVA, retención en la fuente y los demás que la ley le ordenen para este tipo de obligación judicial. Y a través de sus mecanismos tributarios recaudará las sumas que por concepto del impuesto de industria y comercio correspondan." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes recaía sobre el monto de la condena, es decir, sobre el pago que se impuso al Municipio de Fortul, el cual ascendía a la suma de \$575'022.267,94. Así pues, las partes acordaron que la condena no sería de \$575'022.267,94 sino de 425'396.083,46; procurando así evitar que el proceso surtiera el trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Conviene precisar que el acuerdo conciliatorio no abarcaba las deducciones tributarias que por orden legal deben aplicarse a los pagos ordenados en decisiones judiciales, toda vez que éstas, dada su naturaleza, son eran susceptibles de ser conciliadas (art. 70 Ley 446 de 1998).

De conformidad con lo que antecede, este Despacho considera que no es cierto que la suma de \$425'396.083,46 no pudiera ser afectada por deducciones tributarias, como parece indicarlo la parte ejecutante.

No obstante, tampoco se está afirmando que las deducciones realizadas por el Municipio de Fortul hayan estado ajustadas a las normas que regían ese pago judicial, pues ello, a criterio de este Juzgado, es un asunto de carácter tributario que no puede ser abordado en este proceso ejecutivo.

La conformidad o no de esas deducciones para con el ordenamiento jurídico trae consigo un estudio autónomo e independiente, distinto a lo que se debatió y decidió en la conciliación judicial y el auto aprobatorio de la misma, atendiendo que el Municipio asegura que pagó la totalidad de obligación (\$425'396.083,46), cosa distinta es que haya actuado como agente retenedor de los pagos tributarios que de allí se derivaran.

De este modo, la decisión de la administración municipal de Fortul estaría creando una situación jurídica nueva a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar (señalarlo como sujeto pasivo de obligaciones tributarias), lo cual, como se dijo, es una cuestión totalmente independiente de lo decidido en el acuerdo conciliatorio y su auto aprobatorio.

En ese estado de cosas, el Despacho estima que, en caso de no estar de acuerdo con tales deducciones, la parte ejecutante está en la facultad de solicitar las devoluciones que considere pertinentes y ventilar dicho asuntos ante la Jurisdicción de lo Contencioso



República de Colombia

Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

c. Providencia del 21 de mayo de 2015 (fls. 27-30), que imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

d. Constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (fl. 32).

e. Cheque de gerencia No. 0005370 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$331'300.486,35 (fl. 34).

f. Certificación expedida por el Banco de Bogotá – Sucursal Arauca -, en la que se certifica que, a través de cheque de gerencia No. 0005370 del Banco Agrario de Colombia, se consignó la suma de \$331'300.486,35 en la cuenta de ahorros de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar (fl. 35).

g. Petición elevada por el demandante y su apoderada el 16 de julio de 2015 (sin constancia de recibido), con destino a la administración municipal de Fortul, donde solicitan que se proceda a efectuar el pago total de la conciliación.

h. Respuesta entregada por el Alcalde Municipal de Fortul (fl. 46-48), a través de la cual explica que al monto total conciliado (\$425'396.083,46) se le realizaron deducciones por concepto de: i) retención en la fuente 2%, retención ICA 1.10%, estampilla Pro-Cultura 2%, estampilla Pro-anciano 4%, Ley 416/1421 de 2010 5%, licencia de construcción 1.2%; de ahí que se haya pagado únicamente la suma \$331'300.486,35.

Apreciando los documentos aportados, el Despacho encuentra acreditado que el Municipio de Fortul se obligó a pagar la suma de \$425'396.083,46 a favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar (fl. 26), compromiso que fue avalado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 21 de mayo de 2015 (fls. 27-30). Esa decisión aprobatoria dispuso que el acta de la audiencia de conciliación junto con ese auto prestarían mérito ejecutivo (fl.30 envés).

Asimismo, aparece demostrado que a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar sólo le fue pagada la suma de \$331'300.486,35, debido a que el Municipio de Fortul realizó deducciones por concepto de retención en la fuente, retención ICA, estampilla Pro-Cultura, estampilla Pro-anciano, Ley 416/1421 de 2010, licencia de construcción (fls. 34,35 y 46-48).

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$94'095.597,11, valor éste que corresponde exactamente, a lo deducido por el Municipio de Fortul por concepto de retenciones, estampillas y demás tributos.

Bajo esas circunstancias, la obligación que reclama la parte ejecutante estaría determinada por la improcedencia de las deducciones tributarias efectuadas por el Municipio de Fortul, toda vez que si las deducciones devienen como procedentes, no estaríamos en presencia de una obligación insatisfecha sino de un pago total de la deuda.



República de Colombia
Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Arauca, en providencia del 21 de mayo de 2015 (fls. 27-30), en la que se resolvió:

“PRIMERO: APROBAR en forma integral y total el acuerdo conciliatorio que se pactó dentro de la diligencia de conciliación judicial celebrada entre las partes el 8 de mayo de 2015, a través del cual convino que el Municipio de Fortul le pagará a Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, como único valor derivado de la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia el 26 de febrero de 2015, la suma de \$425'396.083,46 dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

(...)

CUARTO: El acta del acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada.”

De conformidad con lo aprobado, el Municipio de Fortul se comprometió a pagar, dentro de los 30 días hábiles siguientes al auto aprobatorio de la conciliación, la suma de \$425'396.083,46, a favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar. Asimismo, se dispuso que el acta de la audiencia de conciliación y el auto aprobatorio, prestarían mérito ejecutivo.

Se observa, entonces, que las partes concedieron un plazo para el cumplimiento de la obligación dineraria, el cual correspondía a 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación³. Así entonces, como quiera que la ejecutoria del auto acaeció el 29 de mayo de 2015 (fl. 32 del expediente), se colige que el pago debía realizarse, a más tardar, el 30 de julio de 2015.

Con base en lo anterior, el Despacho manifiesta que, a fecha de hoy, ya han transcurrido los seis (6) meses que establece el numeral 2 del artículo 298 del C.P.C.A.C.A., requisito temporal que limita el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- a. Sentencia del 26 de febrero de 2015, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 8-25), en la cual se condenó al Municipio de Fortul a pagar la suma \$575'022.267,94, a favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar.
- b. Acta de audiencia de conciliación celebrada el día 8 de mayo de 2015 (fl. 26), en la que se acordó que el Municipio de Fortul pagaría la suma de \$425'396.083,46 a favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo.

³ Si bien es cierto la propuesta del Municipio de Fortul contemplaba el plazo de los 30 días contados a partir del auto aprobatorio, no es menos cierto que la decisión del Tribunal resolvió que los 30 días se contarán a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio, razón por la cual es esta última fecha la que se debe tener en cuenta.



República de Colombia

Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se advierte que:

- La obligación es expresa: Cuando de manera nítida (sin necesidad de acudir a interpretaciones o suposiciones) se estipula el monto de la prestación, bien sea de manera determinada o determinable.

La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la naturaleza prestación.

- La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquella.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos. Cuando la obligación está contenida de manera clara, expresa y exigible en un solo documento y a través de éste se pretende llevar a cabo la ejecución, se habla de un título ejecutivo singular; entretanto, si la obligación sólo resulta clara, expresa y exigible a partir del contenido de varios documentos, se está en presencia de un título ejecutivo complejo.

Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende recaudar el valor insoluto de la obligación contenida en el auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre Luis Eduardo Sepúlveda y el Municipio de Fortul, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia del 21 de mayo de 2015.

En la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso de controversias contractuales, la parte demandada expresó (fl. 26 del expediente):

"el comité de conciliación del Municipio [de Fortul] en sesión del 6 de mayo de 2015, tiene una propuesta para hacer en esta audiencia, y es cancelar dentro de los 30 días hábiles al auto que aprueba la conciliación la suma de \$425'396.083,46 correspondiente al saldo insoluto del contrato(...)"

A su turno, la parte demandante aceptó la propuesta sin objeción alguna.



República de Colombia

Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

Como puede apreciarse, ese precepto normativo no consagra un verdadero procedimiento para adelantar ejecuciones en virtud de esos títulos ejecutivos, pues únicamente se limita a señalar que el Juez deberá emitir la orden de cumplimiento si la providencia no se hubiere acatado dentro de un determinado plazo. Ello es así en la medida que la mera orden de cumplimiento no es suficiente para lograr la ejecución forzada que se desprende de los títulos ejecutivos, haciéndose necesario contar con mecanismos y herramientas que permitan materializar lo ordenado en las respectivas providencias.

Bajo esas condiciones, ante la ausencia de un procedimiento que garantice la acción ejecutiva, se hace indispensable acudir, por vía del artículo 306 del C.P.A.C.A., a las ritualidades del Código General del Proceso.

En ese sentido, los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso regulan el proceso ejecutivo, establecido una serie de etapas que permiten el efectivo cumplimiento de lo plasmado en el título ejecutivo y, a la vez, salvaguarda el derecho de defensa de la parte ejecutada.

El artículo 430 del C.G.P. establece que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora bien, para que un documento -o varios- sea catalogado como título ejecutivo, es indispensable que en él -o ellos- esté contenida una obligación clara, expresa y exigible. Así se deduce de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso y guarda congruencia con los supuestos referidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo ha referido²:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser citado el crédito - deuda que allí aparece: tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título: debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

² Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. exp. 14201.



República de Colombia
Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Afirma que mediante sentencia del 26 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Arauca condenó al Municipio de Fortul a pagar, a favor de Luis Eduardo Sepúlveda Escobar, la suma de \$575'022.267,44.

Señala que en desarrollo de la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, las partes llegaron a un acuerdo en el que el Municipio de Fortul se comprometió a reconocer y pagar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que aprobara la conciliación, el monto de \$425'396.083,46.

Expone que el acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante auto del 21 de mayo de 2015, sin embargo, indica que el Municipio de Fortul sólo dio cumplimiento parcial al mismo, toda vez que pagó la suma de \$331'300.486,35 y no la suma acordada que ascendía a \$425'396.083,46. Refiere que los plazos para el pago se vencieron y la entidad a ejecutar no efectuó ningún otro desembolso.

Narra que, debido a esa desatención, se elevó derecho de petición con miras a conocer las razones por las cuales no se llevaba a cabo el pago total de la obligación; obteniendo como respuesta que del valor a pagar por la conciliación, se habían deducido sumas de dinero por concepto de retención en la fuente 2%, retención de ICA 1.10%, estampilla Procultura 2%, estampilla Proaño 4%, Ley 418/1421 de 2010 5% y licencia de construcción 1,2%.

Por último, manifiesta que de haberse tenido conocimiento de estos descuentos, no se hubiese celebrado el acuerdo conciliatorio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituyen título ejecutivo, entre otras, "*[l]as decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*" (numeral 2 artículo 297).

En lo que atañe al procedimiento para el cobro de esta clase de títulos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. prescribe:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos

¹ Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



República de Colombia

Ramo Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 81-001-33-33-002-2015-00490-00
Demandante: LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR
Demandados: MUNICIPIO DE FORTUL

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones

LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FORTUL, solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$94'095.597.11), correspondiente al saldo insoluto del valor reconocido en el acuerdo conciliatorio celebrado entre el MUNICIPIO DE FORTUL y LUIS EDUARDO SEPULVEDA ESCOBAR, debidamente aprobado por el Tribunal Administrativo de Arauca.
- b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, hasta el día en que se satisfaga el pago total de la obligación.
- c) Que se condene en costas a la parte ejecutada.

Asimismo, en escrito separado, solicita se decrete medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que tenga el MUNICIPIO DE FORTUL en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco BBVA y Banco Davivenda.

2.2. Hechos